

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0506 del 05 de mayo del 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386, en la misma actuación se le requirió para que de forma inmediata procediera a:

- *Recuperar la cota natural del terreno correspondiente a la Ronda hídrica de protección Ambiental de la quebrada Chuscal.*
- *Retirar el material que ha venido depositando allí.*

Que en cumplimiento al Auto con radicado 112-0506 del 05 de mayo de 2015, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento de los requerimientos hechos por CORNARE, el día 05 de agosto de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1522 del 10 de agosto de 2015, donde se evidenció la situación así:

### OBSERVACIONES

*"En la visita de control y seguimiento realizada el día 5 de agosto de 2015, se encontró lo siguiente:*

- El lleno con material inerte realizado en la margen izquierda de la quebrada La Chuscala, considerada como la Ronda Hídrica de Protección Ambiental, no ha sido retirado.
- No se evidencia que hayan continuado depositando material inerte en el predio.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>AUTO 112-0506 DEL 05 DE MAYO DE 2015:</b>					
Recuperar la cota natural del terreno, correspondiente a la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Chuscal, en el sitio con coordenadas X: 847.117.161.585. Es decir, deberá retirar el material que ha venido depositando allí.	05/08/2015		X		El lleno no ha sido retirado de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Chuscala

### CONCLUSION:

- "El señor DIEGO IGNACIO VELÁSQUEZ MONSALVE, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el AUTO 112-0506 DEL 05 DE MAYO DE 2015, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental."

Que mediante Auto con radicado 112-0991 del 31 de agosto de 2015, se formuló pliego de cargos al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386.

Que el cargo único formulado fue:

- **CARGO UNICO:** Realizar actividades de depósito de tierra sobre la margen izquierda correspondiente a la Ronda hídrica de protección Ambiental de la quebrada Chuscal, en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X:847.117, Y:1.161.585, Z:2.284, en contraposición al Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5°. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, entre otras la siguiente: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Que fue debidamente notificado de manera personal el día 15 de septiembre de 2015, del Auto con radicado 112-0991-2015, y transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE no ejerció su derecho de defensa y contradicción, ya que no presentó los mismos y no solicitó la práctica de pruebas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio,** según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos pero no se solicitó la práctica de pruebas, y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **056070321461**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 70.555.386, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0284 del 15 de abril del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0773 del 30 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1522 del 10 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

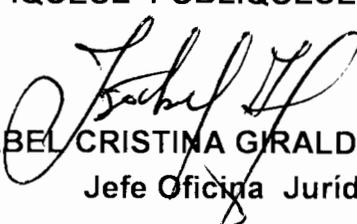
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación administrativa al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056070321461*

*Fecha: 02/10/2015*

*Proyectó: Natalia Villa*

*Técnico: Diego Alonso Ospina*

*Dependencia: subdirección de servicio al cliente*